

**Expediente N° 18/2023**  
**Resolución N.º 155/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola

VISTA la reclamación número **18/2023**, interpuesta por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de enero de 2023 D. ██████████, en calidad de concejal del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/285645. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a una solicitud de acceso a información presentada por Dña. ██████████ (del mismo grupo municipal) el 15 de noviembre de 2022, con número de registro 2022-E-RE-13764, en la que pedía información sobre la plantilla de educadores ambientales del Ayuntamiento y su plan de trabajo.

Concretamente, y dado que el Decreto 55/2019 de la Generalitat Valenciana de 5 de abril, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos de Comunidad Autónoma, establece en su artículo 14 que en municipios de entre 10.000-50.000, deben tener como mínimo de tres educadores ambientales a jornada completa, solicitaba:

*“Saber de cuántos educadores ambientales dispone en este momento el ayuntamiento y plan de trabajo”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 6 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Santa Pola en el que manifiesta que:

*“1º. Que la solicitud realizada por la Sra. ██████████ lo fue a título particular, tal y como se puede constatar en la instancia presentada con fecha 15 de noviembre de 2022 y registro 2022-E-RE-13764,*

y no en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista. Por tanto, ejerce su derecho de acceso a la información pública como ciudadana, no como Concejala del Grupo Municipal Socialista. Se adjunta a este escrito la citada instancia 2022-E-RE-13764, presentada por la Sra. [REDACTED] en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

2º.- Que el Sr. [REDACTED] es el que presenta la reclamación ante el Consejo de Transparencia, y no la Sra. [REDACTED], indicando erróneamente en la misma que la solicitud de acceso a información fue presentada en el Ayuntamiento de Santa Pola por [REDACTED] del Grupo Municipal Socialista, cuando en realidad lo hizo a título particular.

3º.- Que no queda acreditado que el Sr. [REDACTED] actúe ante el Consejo de Transparencia en nombre y representación de la Sra. [REDACTED]. Por ello, el citado Sr. [REDACTED] carece de legitimación para interponer la reclamación por la falta de respuesta a la solicitud de información formulada por la Sra. [REDACTED] y que da origen al expediente de referencia, toda vez que la información fue solicitada por la propia Sra. [REDACTED] a título particular, como persona física, y no en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista.

4º.- Que este Ayuntamiento no niega el derecho de acceso a la información pública de la Sra. [REDACTED] como ciudadana, si bien en este caso no goza del derecho privilegiado de acceso por su condición de representante local, debido a que la solicitud no fue realizada en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista.

5º.- Que, no obstante lo anterior, el departamento de recursos humanos tiene la solicitud de información presentada por la Sra. [REDACTED], pero no ha sido posible cumplir el plazo oportuno de contestación debido a las carencias estructurales de este Ayuntamiento. Por ello, aunque de forma extemporánea, desde el departamento de Recursos Humanos la información se pondrá a disposición de Dª [REDACTED] en cuanto esté disponible.”

**Tercero.** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual*

*o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – En el trámite de alegaciones el Ayuntamiento de Santa Pola argumenta que la solicitud ante la corporación municipal la presenta doña [REDACTED] a título particular y no en calidad de miembro del grupo municipal socialista, mientras que la reclamación al Consejo la realiza don [REDACTED] en nombre y representación de dicho grupo. Efectivamente así se deduce del expediente administrativo.

Señalar al respecto que este Consejo de Transparencia ha resuelto en ocasiones reclamaciones en las que, actuando en nombre y representación de algún grupo político municipal, han sido diferentes concejales quienes han presentado la solicitud inicial y posteriormente la reclamación al Consejo de Transparencia, pero no es este el caso que nos ocupa, pues el Consejo no puede intuir, sin que se especifique por el solicitante, si la reclamación ante la corporación municipal se realiza a título particular o en calidad de miembro del grupo municipal que posteriormente presenta la reclamación. Por lo que, teniendo en cuenta que la impugnación ante el Consejo es sustitutiva de los recursos administrativos, resulta preceptivo el agotamiento de la vía administrativa, pues de conformidad con el art. 24.3 de la LTIBG, la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, al tratarse de una reclamación potestativa previa a la impugnación en vía contencioso administrativa frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso (art. 24.1 LTBG).

**Séptimo.** – Procede, en consecuencia, inadmitir la presente reclamación, por carecer de legitimación el recurrente (artículo 116 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas), sin perjuicio de que por parte de la Sra. [REDACTED] se presente la correspondiente reclamación ante el Consejo de Transparencia en el supuesto de que el ayuntamiento, al momento de dictarse la presente resolución, no haya facilitado la información solicitada y que, según manifiesta, se está preparando por parte del departamento de Recursos Humanos a fin de ponerla a su disposición.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Inadmitir la reclamación presentada con fecha 18 de enero de 2023 por D. [REDACTED], en calidad de concejal del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Santa Pola.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho